



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A HIDRONALCAS
S.A.**

RES. EX. N° 1/ ROL F-015-2016

Valdivia, 15 de julio de 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, Hidronalcas S.A., RUT. 76.116.437-6 (en adelante e indistintamente, "Hidronalcas" o "la empresa") es titular de los Proyectos "Mini Central Hidroeléctrica de Pasada Hidronalcas" calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 263, de 13 de mayo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, "RCA N° 263/2008"); y "Modificación Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Nalcas", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 420, de 11 de septiembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante "RCA N° 420/2009");

2. Que, el Proyecto calificado mediante la RCA N° 263/2008, consiste en la construcción y operación de una mini central hidroeléctrica de pasada en la zona del Río Nalcas de 3,5 MW con el fin de entregar energía al Sistema Interconectado Central ("SIC"). El Proyecto, se ubica en la provincia de Osorno, comuna de Puerto Octay, ribera sur del Lago Rupanco, Región de los Lagos;

3. Que, el Proyecto calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 420/2009 consiste en la modificación de la RCA N° 263/2008. Las modificaciones, en términos generales, corresponden a las siguientes: (i) Desplazamiento de la bocatoma 662 m aguas abajo de su emplazamiento original; (ii) Aumento del caudal captado de acuerdo a una nueva solicitud de derechos de aguas; (iii) Modificación del trazado de la tubería

forzada y reducción del largo de intervención de la misma; y (iv) Aumento tanto de la potencia instalada de 3,5 MW a 8,5 MW como de la producción de la instalación, de 24.867.000 kWh a 40.000.000 kWh. La siguiente tabla resume las principales modificaciones:

Tabla 1: Comparación proyecto evaluado mediante RCA N° 263/2008 y RCA N° 420/2009

| Parámetro | Proyecto Original | Proyecto Modificado |
|--|-----------------------------------|--------------------------------------|
| Caudal de derecho | 2,0 m ³ /s | 2,0 m ³ /s |
| Caudal de Diseño | 2,5 m ³ /s | 6,0 m ³ /s |
| Caudal de Solicitud de Derechos de Agua en trámite | | 3 m ³ /s |
| Caudal Ecológico | 0,22 m ³ /s | En definición |
| Potencia | 3,5 MW | 8,5 MW |
| Generación Media Anual | 24.867.000 kWh | 40.000.000 kWh |
| Restitución | En Río Nalcas cota 164,00 m.s.n.m | En el Río Nalcas cota 164,00 m.s.n.m |

Fuente: RCA N°420/2009

4. Que, la empresa acompañó en el Anexo 1 de la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), correspondiente a la RCA N°420/2009, sus derechos de aguas, que corresponderían a aquellos que captaría en la bocatoma del proyecto. La empresa acompañó una solicitud de derechos de aprovechamiento no consuntivo por 3000 l/s, de ejercicio permanente y continuo, sobre las aguas superficiales y corrientes del Río Nalcas¹ -solicitud desistida por la empresa- y los únicos derechos de agua otorgados, corresponden a aquellos establecido en la Res. DGA N° 350/1994:

Tabla 2: Res. DGA 350/94

| Tipo | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sept | Oct | Nov | Dic |
|---------------------------------|-------|-------|-----|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| a) Permanente y continuo l/s | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,5 | 0,5 |
| b) Permanente y continuo l/s | 1.340 | 1.090 | 940 | 1.360 | 2.000 | 2.000 | 2.000 | 2.000 | 2.000 | 2.000 | 2.000 | 1.900 |

Fuente: Res. DGA N° 350/1994

Tabla 3: a) Coordenadas (Datum Provisorio Sudamericano 1956)

| Coordenada | Captación | Restitución |
|------------|-----------|---|
| Norte | 5.464.900 | Río Nalcas 3000 metros en línea aguas abajo de la captación |
| Este | 728.400 | |

Fuente: Res. DGA N° 350/1994

Tabla 4: b) Coordenadas (Datum Provisorio Sudamericano 1956)

| Coordenada | Captación | Restitución |
|------------|-----------|--|
| Norte | 5.467.300 | Río Nalcas 300 metros en línea recta de la Ruta U-91 |
| Este | 726.350 | |

Fuente: Res. DGA N° 350/1994

¹ Esta solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas se tramitó en la Dirección General de Aguas con el número de expediente 1002-3265 y se resolvió el desistimiento mediante la Res. DGA N° 17/2009.



5. Que, el 17 y 18 de julio de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), junto a la Corporación Nacional Forestal ("CONAF") y la Dirección de Obras Hidráulicas ("DOH") efectuaron una actividad de inspección ambiental a la empresa. Las mencionadas actividades de fiscalización, finalizaron en la generación del informe DFZ-2013-782-X-RCA-IA. Las principales no conformidades constatadas fueron las siguientes:

5.1. Ejecución de una obra no aprobada ambientalmente, consistente en una segunda bocatoma en el Río Nalcas (en adelante "segunda bocatoma");

5.2. Omisión de informar oportunamente sobre el caudal ecológico que debe respetarse en el punto de emplazamiento de la bocatoma principal aprobada ambientalmente;

5.3. Omisión de entrega del monitoreo de suelos exigido en la RCA N° 420/2009;

6. Que, con posterioridad, mediante el Ord. MZS N° 021, de 4 de noviembre de 2013 se le requirió información a la empresa en relación a: i) Resoluciones de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos; ii) Caudales mensuales extraídos desde el Río Nalcas desde septiembre de 2012; iii) Metodología de determinación y medición del caudal ecológico; e iv) Estado de construcción/operación del pozo de abastecimiento de las instalaciones de la sala de máquinas.

7. Que, la empresa contestó al requerimiento el día 11 de noviembre de 2013, entregando documentos que respaldarían lo solicitado. En particular, respecto a los derechos de aguas informa lo siguiente:

Tabla 5: Derechos de aguas constituidos y de propiedad de la empresa

| Resolución | Origen | Propiedad actual |
|--|---|--|
| Res. DGA N° 918, de 27/09/2012 DGA Región de Los Lagos | Res. Ex. DGA N° 350, de 18/08/1994 a nombre de Cooperativa Eléctrica Osorno Ltda. | A nombre de Hidronalcas S.A, inscrita en el registro de Propiedad del Agua del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, a Fojas 53 N° 37 del 2013 |
| Res. DGA N° 705, de 08/08/2012 DGA Región de Los Lagos | | A nombre de Hidronalcas S.A, inscrita en el registro de Propiedad del Agua del Conservador de Bienes Raíces de Osorno a Fojas 50 N° 36 del 2013 |
| Res. DGA N° 249, de 02/11/2009 DGA Región de Los Lagos | Res. Ex. DGA N° 249, de 02/11/2009 a nombre de Hidroenersur S.A. | A nombre de Hidronalcas S.A, inscrita en el registro de Propiedad del Agua del Conservador de Bienes Raíces de Osorno a Fojas 45 N° 26 del 2011 |

Fuente: Carta de 11 de noviembre, Hidronalcas S.A.

8. Que, a partir de lo anterior, cabe indicar que la empresa obtuvo la modificación del derecho de aguas establecido en la Res. Ex. DGA N° 350/1994, dividiéndolo en las Res. Ex. DGA N° 705 y 918, ambas con diversos puntos de captación y restitución, con distintos caudales ecológicos. Todo esto con posterioridad a haber obtenido la calificación ambiental favorable de la RCA N° 420/2009:

46

Tabla 6: Caudales autorizados en los derechos de Aguas Res. DGA N°918/2012 y 705/2012

| Tipo | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sept | Oct | Nov | Dic |
|--|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Res. DGA N°918: No consuntivo, permanente y continuo l/s | 0,500 | 0,500 | 0,500 | 0,500 | 0,500 | 0,500 | 0,500 | 0,500 | 0,500 | 0,500 | 0,500 | 0,500 |
| Res. DGA N°705: No consuntivo, permanente y continuo l/s | 1,340 | 1,090 | 0,940 | 1,360 | 2,000 | 2,000 | 2,000 | 2,000 | 2,000 | 2,000 | 2,000 | 1,900 |

Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2013-782-X-RCA-IA

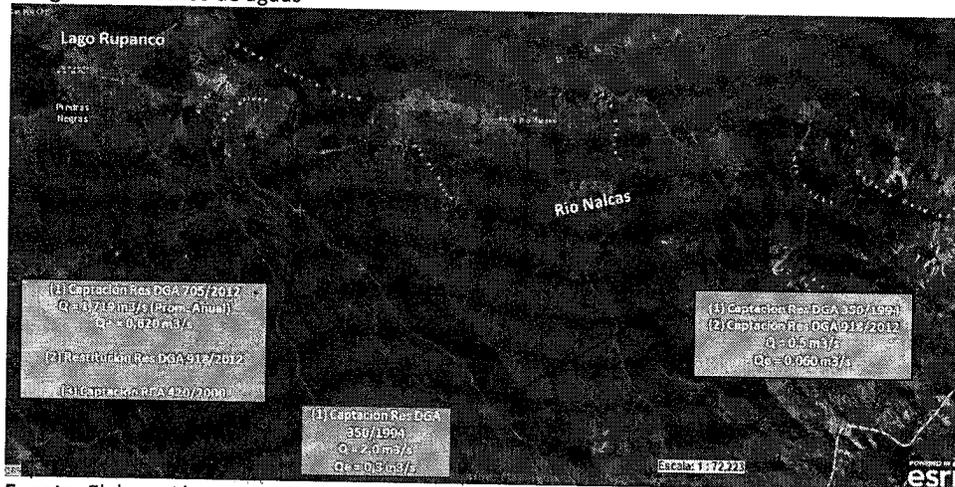
Tabla 7: Caudal ecológico y punto de captación derechos de aguas Res. Ex. N° 918/2012 y 705/2012.

| Q ECOLÓGICO | | WGS 84, H 18s | | | |
|-------------|-------|---------------|--------|-------------|--------|
| N° | m3/s | Captación | | Restitución | |
| 918 | 0,060 | 5464533 | 728159 | 5467925 | 725116 |
| 705 | 0,620 | 5467925 | 725116 | 5469423 | 724014 |

9. Que, lo anterior se ejemplifica en la siguiente

imagen:

Imagen 1: Derechos de aguas



Fuente: Elaboración propia, Sistema de Información Territorial NEPAssist (SIT-NEPAssist).

10. Que, con posterioridad, el 24 de noviembre de 2015, mediante la Res. Ex. N° 1126/2015, la SMA requirió nuevamente información a Hidronalcas.



41ª

En particular, solicitó entre otros, los siguientes antecedentes: i) Informar y acreditar a través de medios comprobables las actuaciones, permisos solicitados y otorgados por los organismos competentes sobre la construcción y operación de la segunda bocatoma constatada la fiscalización ambiental del año 2013; ii) Presentar en relación a la segunda bocatoma que se relaciona con los derechos de agua de la Res. Ex. DGA N° 249/2009: (a) Memoria explicativa de su funcionalidad, características y su relación con la operación de los proyectos relacionados a las RCAs N° 263/2008 y N° 420/2009; (b) Plano *as built* que ilustre en sistema coordenadas UTM WGS 84, que explique la totalidad del proyecto en operación, en específico sobre la ubicación y funcionalidad de la bocatoma constatada en la fiscalización ambiental y su relación con la bocatoma y punto de restitución asociados a las Res. Ex. DGA N° 918/2012 y N° 705/2012. El plano debe identificar claramente cada una de las partes y obras construidas y en operación; iii) Remitir los informes de monitoreo geológicos efectuados desde el inicio de la construcción del proyecto a la fecha, además de los resultados de la inspección efectuada en el año 2012 y el informe geológico respectivo;

11. Que, el 11 de diciembre de 2015, la empresa contestó el requerimiento de información entregando un cd con antecedentes.

12. Que, el 30 de junio de 2016, mediante Memorandum D.S.C N° 355/2016 se designó como fiscal instructora titular del caso a Carolina Silva Santelices y como fiscal instructora suplente a Sigrid Scheel Verbakel.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **Hidronalcas S.A., RUT. 76.116.437-6**, representada por Paolo Scotta, por los hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al **artículo 35 a) de la LO-SMA**, en cuanto al incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

| Hechos que se estiman constitutivos de infracción | Condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental |
|---|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Considerando 3.1 RCA 420/2009 <p><i>"(...) Objetivo (...)</i></p> <p><i>"(...) El Proyecto "Modificación Mini Central Hidroeléctrica de Pasada Río Nalcas", en adelante el proyecto, consiste en la modificación del proyecto aprobado mediante la Resolución Exenta N°263 del 30 de abril de 2008 para aprovechar nuevos derechos de agua, actualmente en trámite ante la Dirección General de Aguas (Expediente N°1002-3265), disminuyendo la longitud de la tubería y aumentando la capacidad de generación. Cabe señalar que el proyecto original aún no ha comenzado su etapa de construcción (...)"</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Considerando 3.6.1.2 RCA N°420/2009 |

48

1.-Incumplimiento de las condiciones de la calificación favorable de la RCA N° 420/2009, respecto a los derechos de aguas que la empresa debería captar en la bocatoma aprobada ambientalmente, existiendo en la actualidad, solo un derecho legalmente constituido en el punto de captación, correspondiente a la Res. DGA N°705/2012.

"(...) Etapa de Operación

(...) En cuanto al agua que se utilizará para generar energía, se obtendrá del Río Nalcas conforme a los derechos de agua adjuntos en el Anexo 1 y a los derechos solicitados a la DGA (Expedientes 1002-3265) (...)"

- **Considerando 4.2 RCA 420/2009 Permisos Ambientales Sectoriales**

"(...) Artículo 101.- En el permiso para la construcción de las obras a que se refiere el artículo 294 del D.F.L. N° 1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas, condiciones y antecedentes que permitan comprobar que la obra no producirá la contaminación de las aguas.

Antecedentes del permiso:

El Titular entrega los antecedentes para el cumplimiento de este permiso los cuales se encuentran en la DIA, en sus Anexos, y Adenda. Al respecto la DGA da el permiso en su último informe señala que:

Se otorga el Permiso Ambiental del Artículo 101 del D.S. N° 95/2001, para lo cual el titular deberá realizar posteriormente la tramitación sectorial ante la Dirección General de Aguas, para la aprobación de todas las obras hidráulicas consideradas en el proyecto. para le tramitación sectorial se deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Código de Aguas y el Manual de Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos.

Para dicha tramitación se deberá contar con el respaldo de los derechos de aprovechamiento constituidos y todas las obras deben estar diseñadas para poder captar como máximo los caudales sobre los cuales se demuestre título de dominio y respetar permanentemente el caudal ecológico establecido por parte de la Dirección General de Aguas (...)"

- **Considerando 5 RCA 420/2009**

"(...) b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire (...)

(...) Recurso Flora y fauna (...)

(...) El proyecto deberá incorporar una rejilla para evitar el ingreso de peces, escalera de peces y mantención del caudal ecológico definido por la autoridad correspondiente, en caso de estiaje y/o sequía y que durante el emplazamiento y construcción de la tubería conductora, desde el punto de captación hasta el punto de restitución no se altere el

Alfa

| | <p><i>curso de agua (...)</i>”.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---------------------|-------------------|---------------------|-------|-------|-------|------------------|-----------|---------------|-------|-------|--------|
| <p>2.- Omisión de informar oportunamente a la autoridad ambiental el caudal ecológico aplicable al proyecto calificado ambientalmente favorable por RCA N° 420/2009.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Considerando 3.4 RCA N° 420/2009: <p><i>“(...) Tabla N°1: Antecedentes Generales del Proyecto</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PARÁMETRO</th> <th>Proyecto Original</th> <th>Proyecto Modificado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>[...]</td> <td>[...]</td> <td>[...]</td> </tr> <tr> <td>Caudal ecológico</td> <td>0,22 m3/s</td> <td>En definición</td> </tr> <tr> <td>[...]</td> <td>[...]</td> <td>[...]”</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>(...)”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Considerando 7 RCA N° 420/2009: <p><i>“(...) Que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del proyecto, el titular deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las etapas o fases del proyecto, de acuerdo a lo indicado en la descripción del mismo. (...)</i></p> <p><i>En este sentido el Titular deberá informar a CONAMA lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Enviar una vez definido copia de los antecedentes que determinaron el caudal ecológico por la autoridad competente (...)</i>”. | PARÁMETRO | Proyecto Original | Proyecto Modificado | [...] | [...] | [...] | Caudal ecológico | 0,22 m3/s | En definición | [...] | [...] | [...]” |
| PARÁMETRO | Proyecto Original | Proyecto Modificado | | | | | | | | | | | |
| [...] | [...] | [...] | | | | | | | | | | | |
| Caudal ecológico | 0,22 m3/s | En definición | | | | | | | | | | | |
| [...] | [...] | [...]” | | | | | | | | | | | |
| <p>3.- Omisión de informar el monitoreo de suelos del año 2013 y 2015 en el sistema de seguimiento ambiental, según la frecuencia establecida en la RCA N° 420/2009.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Considerando 7 RCA N° 420/2009: <p><i>“(...) Que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del proyecto, el titular deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las etapas o fases del proyecto, de acuerdo a lo indicado en la descripción del mismo (...)</i></p> <p><i>En este sentido el Titular deberá informar a CONAMA lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Monitoreo realizado de los suelos derivados de lo señalado en el punto 11 de esta Resolución (...)</i>” <ul style="list-style-type: none"> • Considerando 11 RCA N° 420/2009: <p><i>“(...) El Titular deberá seguir las recomendaciones indicadas en el informe geológico (Anexo 1 de la Adenda), respecto al monitoreo de los suelos durante la etapa de construcción y, al menos, durante los primeros 5 años de operación del proyecto, para verificar la efectividad de las medidas implementadas para evitar fenómenos de erosión y remociones en masa, en la compactación de suelos excedentes, y en los sitios removidos para la instalación de las tuberías y excavación de caminos (...)</i>”</p> | | | | | | | | | | | | |

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al **artículo 35 b) de la LO-SMA**, en cuanto a la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental sin contar con ella:

| Hechos que se estiman constitutivos de infracción | Ejecución de actividades para los que se exige una Resolución de Calificación Ambiental |
|---|--|
| <p>4.- Ejecución de obras asociadas a segunda bocatoma, como el acueducto que capta y envía aguas a la Mini Central Hidroeléctrica de Pasada Nalcas, modificando el proyecto calificado ambientalmente favorablemente mediante la RCA N° 420/2009, sin contar con evaluación ambiental para ello.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 8° inciso primero, Ley N° 19.300: <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</i> • Art. 2°, letra g.1) y g.3), D.S. N° 40/2012 Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: <i>“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i> <i>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</i> <i>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad (...);”</i> • Art. 3°, D.S. N° 40/2012 Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: <i>“(…) Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i> <i>a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. (...).”</i> • Art. 294, D.F.L N° 1122/1981, Ministerio de Justicia, Código de Aguas: <i>“(…) Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:</i> <i>b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo (...);”</i> • Considerando 3.4 RCA N° 420/2009 <i>“(…) Equipos</i> |

4.-

Alfa

| | |
|--|---|
| | <p><i>(...) Bocatoma</i></p> <p><i>Se prevé la construcción de una bocatoma colocada en el río Nalcas a una altitud de 333 m.s.n.m.</i></p> <p><i>La bocatoma proyectada es de tipo lateral, que construirá una barrera de hormigón en forma transversal al flujo del agua, para permitir el ingreso del agua a la cámara de carga.</i></p> <p><i>La bocatoma estará constituida principalmente de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• barrera de hormigón armado dispuesta transversalmente a la dirección del flujo del agua</i><i>• cámara de carga con finalidad desarenadora y de disminución de velocidad del agua</i><i>• rejilla para impedir el ingreso de los peces y limpiador automático</i><i>• compuerta desarenadora para limpiar la zona de toma y para evitar la formación de acumulaciones excesivas de sedimentos</i><i>• zona de entrada de la tubería forzada</i> <p><i>Las arenas serán devueltas al río, no afectando su carga de sedimentos aguas debajo de la restitución (...)"</i></p> |
|--|---|

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 4 al artículo 35 letra b) como grave en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 letra d) del artículo 36 de la LO-SMA, el que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior de dicho artículo. A su vez, se clasifica a la infracción N°1 al artículo 35 letra a), como grave en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 letra e) de la LO-SMA, hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Por último, las infracciones N° 2 y 3 al artículo 35 letra a) como leves en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

Cabe señalar, que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 señala que podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los



artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente a la empresa que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma/doc_download/430-guia-para-la-presentacion-de-programas-de-cumplimiento-ambiental-2016

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd o dvd.

VII. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPúblico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Paolo Scotta, representante



legal de Hidronalcas S.A, domiciliado para estos efectos en Calle Los Militares N° 4290 Piso 8, Las Condes, Santiago o cualquier otro domicilio que haya sido informado a esta Superintendencia.

 Firmado digitalmente por
Carolina
Alexandra Dolores
Silva Santelices

Carolina Silva Santelices

**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

| Acción | Firma |
|---------------------------|---|
| Revisado y aprobado | <p data-bbox="673 808 714 850">X</p> <p data-bbox="730 745 909 850"></p> <hr/> <p data-bbox="941 724 1120 850">Firmado digitalmente por MARIE CLAUDE PLUMER BODIN</p> <p data-bbox="673 871 1047 934">Marie Claude Plumer Bodin Jefa División de Sanción y Cumplimiento</p> |

CC:

- Oficina Regional de Valdivia, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.